

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.</p>	<p>Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once integrantes, ministras y ministros. Funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.</p>
<p>Artículo 4o. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.</p>	<p>Artículo 4o. El Pleno se compondrá de once ministras y ministros, pero bastará la presencia de siete integrantes para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho integrantes.</p>
<p>Artículo 7o. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción</p>	<p>Artículo 7o. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción</p>

II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes.

En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere

II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de **las y** los Ministros presentes.

...

Las y los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a **las y** los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el **o la** presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro **o ministra** para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el **o la** presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro **o ministra** disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere

presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.	presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.
Artículo 8o. Los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.	Artículo 8o. Las y los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.
Artículo 12. Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.	Artículo 12. Cada cuatro años, las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos a la o el presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.
Artículo 13. Tratándose de las ausencias del presidente que no requieran licencia, el mismo será suplido por los ministros en el orden de su designación; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiere licencia, los ministros nombrarán a un presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del período, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como presidentes interinos.	Artículo 13. Tratándose de las ausencias de la o el presidente que no requieran licencia, el mismo será suplido por las o los ministros en el orden de su designación; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiere licencia, las y los ministros nombrarán a un presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del período, pudiendo designarse en este último caso a aquellos integrantes que hubieren fungido como presidentes interinos.
Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: I. ... II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema	Artículo 14. Son atribuciones de la o el presidente de la Suprema Corte de Justicia: I. ... II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema

<p>Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.</p> <p>En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>X. Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XI. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>XII. a XVI. ...</p>	<p>Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.</p> <p>En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro o ministra ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>X. Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XI. Rendir ante las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>XII. a XVI. ...</p>
---	--

<p>XVII. Designar a los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta ley;</p> <p>XVIII. Nombrar al ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p>	<p>XVII. Designar a las y los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta ley;</p> <p>XVIII. Nombrar a la o el ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p>
<p>Artículo 17. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.</p> <p>Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.</p> <p>Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto.</p>	<p>Artículo 17. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.</p> <p>Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el o la presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro o ministra para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.</p> <p>Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, la o el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto.</p>

<p>Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.</p> <p>El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.</p>	<p>Cuando con la intervención de dicho ministro o ministra tampoco hubiere mayoría, la o el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.</p> <p>El ministro o ministra que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.</p>
<p>Artículo 18. La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro a fin de que concurra a la correspondiente sesión de Sala.</p>	<p>Artículo 18. La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro o ministra a fin de que concurra a la correspondiente sesión de Sala.</p>
<p>Artículo 23. Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.</p>	<p>Artículo 23. Cada dos años las y los integrantes de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.</p>
<p>Artículo 24. Los presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación. En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un ministro como presidente.</p>	<p>Artículo 24. Las y los presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación. En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un ministro o ministra como presidente.</p>

<p>Artículo 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:</p> <p>I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;</p> <p>II. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;</p> <p>III. a VII. ...</p>	<p>Artículo 25. Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas:</p> <p>I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que la o el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro o ministra para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;</p> <p>II. Regular el turno de los asuntos entre las y los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;</p> <p>III. a VII. ...</p>
<p>Artículo 26. Cuando un magistrado de circuito falte al despacho del tribunal por un tiempo menor a quince días, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite.</p> <p>Quando las ausencias temporales del mismo servidor público fueren superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar a un secretario del tribunal para que desempeñe las funciones de magistrado durante su ausencia, y</p>	<p>Artículo 26. Cuando un magistrado o magistrada de circuito falte al despacho del tribunal por un tiempo menor a quince días, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite.</p> <p>...</p>

<p>entretanto se efectúa la designación o autorización, el secretario actuará en términos del párrafo anterior.</p>	
<p>Artículo 28. Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.</p>	<p>Artículo 28. Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado o magistrada y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.</p>
<p>Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;</p> <p>V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;</p> <p>V. De las controversias que se susciten entre las y los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 30. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.</p>	<p>Artículo 30. Cuando un magistrado o magistrada estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.</p>

<p>Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.</p>	<p>Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados o magistradas, de un secretario o secretaria de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.</p>
<p>Artículo 34. Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.</p>	<p>Artículo 34. Los magistrados o magistradas listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.</p>
<p>Artículo 35. Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.</p> <p>El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.</p>	<p>Artículo 35. ...</p> <p>El magistrado o magistrada de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.</p>
<p>Artículo 36. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal.</p>	<p>Artículo 36. Cuando un magistrado o magistrada estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un</p>

<p>Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.</p>	<p>mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. a X. ...</p> <p>...</p>

<p>Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Cualquiera de las o los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 41. Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 41. Son atribuciones de las o los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:</p> <p>I. a VI. ...</p>
<p>Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.</p>	<p>Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por las y los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.</p>

<p>Artículo 41 Bis 2. Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate.</p> <p>En caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad.</p>	<p>Artículo 41 Bis 2. Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de las y los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate.</p> <p>En caso de empate, el magistrado o magistrada presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad.</p>
<p>Artículo 41 Quáter. Cada Pleno de Circuito tendrá a un magistrado presidente, quien será designado de manera rotativa conforme al decanato en el circuito, por período de un año. Para ser magistrado presidente del Pleno de Circuito se requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente.</p>	<p>Artículo 41 Quáter. Cada Pleno de Circuito tendrá a un magistrado o magistrada presidente, quien será designado de manera rotativa conforme al decanato en el circuito, por período de un año. Para ser magistrado o magistrada presidente del Pleno de Circuito se requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente.</p>
<p>Artículo 41 Quáter 1. Son atribuciones de los magistrados presidentes de los Plenos de Circuito:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>Artículo 41 Quáter 1. Son atribuciones de las y los magistrados presidentes de los Plenos de Circuito:</p> <p>I. a V. ...</p>
<p>Artículo 42. Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.</p>	<p>Artículo 42. Los juzgados de distrito se compondrán de un o una juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.</p>
<p>Artículo 43. Cuando un juez de distrito falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las</p>	<p>Artículo 43. Cuando un o una juez de distrito falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario o secretaria respectivo</p>

<p>diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.</p> <p>En las ausencias del juez de distrito superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia. Entretanto se hace la designación o autoriza al secretario, este último se encargará del despacho del juzgado en los términos del párrafo anterior sin resolver en definitiva.</p>	<p>practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.</p> <p>En las ausencias del o de la juez de distrito superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o secretaria, o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia. Entretanto se hace la designación o autoriza al secretario o secretaria, este último se encargará del despacho del juzgado en los términos del párrafo anterior sin resolver en definitiva.</p>
<p>Artículo 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 46. Los impedimentos de las y los jueces de distrito serán conocidos y resueltos en términos de la ley relativa a la materia de su conocimiento.</p>
<p>Artículo 47. En los lugares en que no resida el juez de distrito o este servidor público no hubiere sido suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal.</p>	<p>Artículo 47. En los lugares en que no resida el o la juez de distrito o este servidor público no hubiere sido suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, las y los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal.</p>
<p>Artículo 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 48. Las y los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.</p>
<p>Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán: I. De los delitos del orden federal.</p>	<p>Artículo 50. Las y los jueces federales penales conocerán: I. De los delitos del orden federal.</p>

<p>Son delitos del orden federal:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;</p> <p>h) a k) ...</p> <p>l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y</p> <p>m) a n) ...</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>Son delitos del orden federal:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el Fiscal General de la República, las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, las y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la o el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las o los directores o integrantes de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;</p> <p>h) a k) ...</p> <p>l) Los cometidos por o en contra de las y los funcionarios electorales federales o de las y los funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y</p> <p>m) a n) ...</p> <p>II. a IV. ...</p>
---	--

<p>Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, según corresponda.</p>	<p>Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por la o el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, según corresponda.</p>
<p>Artículo 50 Quáter. A los jueces de Distrito Especializados para Adolescentes corresponde:</p> <p>I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 50 Quáter. A las y los jueces de Distrito Especializados para Adolescentes corresponde:</p> <p>I. a IX. ...</p>
<p>Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 51. Las y los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p>Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 52. Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:</p> <p>I. a VI. ...</p>
<p>Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:</p>	<p>Artículo 53. Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán:</p>

<p>I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, las y los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;</p> <p>II. a IX. ...</p>
<p>Artículo 53 bis.- Los jueces de distrito mercantiles federales conocerán:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 53 bis.- Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán:</p> <p>I. a VII. ...</p>
<p>Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 54. Las y los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p>Artículo 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 55. Las y los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:</p> <p>I. a VI. ...</p>
<p>Artículo 55 Bis. Los jueces de distrito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 55 Bis. Las y los jueces de distrito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

<p>Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este Título, se entenderá:</p> <p>I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y</p> <p>II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.</p>	<p>Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este Título, se entenderá:</p> <p>I. Como tribunal de alzada, al magistrado o magistrada del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y</p> <p>II. Como juez o jueza de control y tribunal de enjuiciamiento, el o la juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.</p>	<p>Artículo 59. El o la juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.</p>
<p>Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.</p>	<p>Artículo 61. Las y los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.</p>
<p>Artículo 63. Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá constar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.</p>	<p>Artículo 63. Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá constar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado o magistrada, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.</p>
<p>Artículo 64. Los asistentes de constancia y registro de juez de control</p>	<p>Artículo 64. Las y los asistentes de constancia y registro de juez de control</p>

<p>o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.</p>	<p>o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.</p>
<p>Artículo 67 Bis. Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.</p>	<p>Artículo 67 Bis. Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por una o un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 67 Bis 1. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:</p> <p>I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y</p> <p>II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.</p>	<p>Artículo 67 Bis 1. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:</p> <p>I. Como tribunal de alzada, al magistrado o magistrada del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y</p> <p>II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el o la juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 67 Bis 3. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán</p>	<p>Artículo 67 Bis 3. El o la juez de control y el tribunal de enjuiciamiento</p>

del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.	se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.
Artículo 67 Bis 5. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.	Artículo 67 Bis 5. Las y los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.
Artículo 67 Bis 7. Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.	Artículo 67 Bis 7. Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado o magistrada , salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.
Artículo 67 Bis 8. Los asistentes de constancia y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.	Artículo 67 Bis 8. Los y las asistentes de constancia y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.
Artículo 69. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.	Artículo 69. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros y consejeras , en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

<p>Artículo 74. El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.</p>	<p>Artículo 74. El Pleno se integrará con los siete consejeros y consejeras, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.</p>
<p>Artículo 76. Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 de esta ley. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el presidente, será substituido por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación.</p> <p>El consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.</p>	<p>Artículo 76. Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de las y los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 de esta ley. Las y los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el o la presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus integrantes que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el o la presidente, será substituido por el Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación.</p> <p>El consejero o la consejera que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.</p>

<p>Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, vigilancia, creación de nuevos órganos y la de adscripción.</p> <p>Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.</p> <p>La Comisión prevista en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 al 211 de esta ley.</p>	<p>Artículo 77. ...</p> <p>Cada comisión se formará por tres integrantes: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo</p>	<p>Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados o magistradas de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por</p>

<p>de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;</p> <p>VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;</p> <p>IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;</p> <p>X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.</p> <p>La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y</p>	<p>falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a las y los jueces de distrito y magistrados o magistradas de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>VII. Hacer el nombramiento de las y los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;</p> <p>VIII. Acordar las renunciaciones que presenten las y los magistrados de circuito y los jueces de distrito;</p> <p>IX. Acordar el retiro forzoso de las y los magistrados de circuito y jueces de distrito;</p> <p>X. Suspender en sus cargos a las y los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.</p> <p>La suspensión de las y los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su</p>
---	---

<p>enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;</p> <p>XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;</p> <p>XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>	<p>aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el o la juez o magistrado o magistrada debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;</p> <p>XI. Suspender en sus funciones a las y los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;</p> <p>XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes integrantes del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>
---	--

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVII. a XXI. ...

XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXIV. a XXXI. ...

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a **las y** los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a **las y** los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVII. a XXI. ...

XXII. Autorizar a **las y** los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de **las y** los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de **las y** los titulares y facultarlos para designar secretarios **o secretarias** interinos;

XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a **las y** los magistrados de circuito y a **las y** los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXIV. a XXXI. ...

<p>XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;</p> <p>XXXIII. Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;</p> <p>XXXIV. a XXXVII. ...</p> <p>XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;</p> <p>XL. a XLIII. ...</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.</p>	<p>XXXII. Nombrar a las y los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;</p> <p>XXXIII. Fijar los períodos vacacionales de las y los magistrados de circuito y jueces de distrito;</p> <p>XXXIV. a XXXVII. ...</p> <p>XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de las y los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;</p> <p>XL. a XLIII. ...</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la paridad entre los géneros, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan. Todos los nombramientos que realice deberán respetar el principio paritario a fin de garantizar una integración igualitaria entre mujeres y hombres.</p>
--	--

<p>Artículo 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.</p> <p>En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponda;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;</p> <p>V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora;</p>	<p>Artículo 85. Son atribuciones del o la presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.</p> <p>En caso de que el o la presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero o consejera ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponda;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a las y los presidentes de las comisiones;</p> <p>V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de las y los secretarios ejecutivos, de las y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del o la representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora;</p>
---	---

<p>VI. a X. ...</p>	<p>VI. a X. ...</p>
<p>Artículo 86. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:</p> <p>I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;</p> <p>II. El secretario ejecutivo de Administración;</p> <p>III. El secretario ejecutivo de Disciplina, y</p> <p>IV. El secretario ejecutivo de Vigilancia.</p> <p>El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto. Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial, de Vigilancia y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.</p>	<p>Artículo 86. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios y secretarias:</p> <p>I. La o el secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;</p> <p>II. La o el secretario ejecutivo de Administración;</p> <p>III. La o el secretario ejecutivo de Disciplina, y</p> <p>IV. La o el secretario ejecutivo de Vigilancia.</p> <p>El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto. Las y los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial, de Vigilancia y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y la o el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años. En todos los nombramientos se garantizará la paridad entre los géneros.</p>

<p>El secretario ejecutivo de Disciplina fungirá como autoridad substanciadora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.</p>	<p>La o el secretario ejecutivo de Disciplina fungirá como autoridad substanciadora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.</p>
<p>Artículo 87. Los secretarios ejecutivos contarán con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales.</p> <p>Los secretarios técnicos deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a las competencias del Consejo de la Judicatura Federal, experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.</p>	<p>Artículo 87. Las y los secretarios ejecutivos contarán con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales.</p> <p>Las y los secretarios técnicos deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a las competencias del Consejo de la Judicatura Federal, experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.</p>
<p>Artículo 88.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto</p>	<p>Artículo 88.- ...</p>

<p>Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.</p> <p>Con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuyos requisitos para ser designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes, los demás titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos contarán con el personal que fije el presupuesto.</p>	<p>Con excepción de la o el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y de las y los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuyos requisitos para ser designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes, los demás titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos contarán con el personal que fije el presupuesto. En todos los nombramientos se garantizará la paridad entre los géneros.</p>
<p>Artículo 95. Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura</p>	<p>Artículo 95. Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que las y los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura</p>

<p>establecerá los programas y cursos tendientes a:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>establecerá los programas y cursos tendientes a:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Garantizar la capacitación en materia de igualdad entre hombres y mujeres para garantizar la paridad entre los géneros.</p>
<p>Artículo 99. Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>Los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta ley para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan</p>	<p>Artículo 99. Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por las y los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>Las y los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta ley para el nombramiento de magistrados o magistradas de circuito y jueces de distrito. En todos los nombramientos se garantizará la paridad entre los géneros.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan</p>

<p>evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitantes para efectos de lo que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad.</p>	<p>evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitantes para efectos de lo que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad.</p>
<p>Artículo 100. Los visitantes, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos una vez por año de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.</p> <p>Ningún visitante podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.</p> <p>Los visitantes deberán informar con la debida oportunidad a los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.</p>	<p>Artículo 100. Las y los visitantes, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice la o el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos una vez por año de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.</p> <p>Ningún visitante o visitadora podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.</p> <p>Las y los visitantes deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o a la o el presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.</p>
<p>Artículo 101. En las visitas ordinarias los visitantes tomando en cuenta las particularidades de cada órgano</p>	<p>Artículo 101. En las visitas ordinarias las y los visitantes tomando en cuenta las particularidades de cada</p>

<p>realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:</p> <p>I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:</p> <p>I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia. En el mismo acto, comprobarán la paridad entre los géneros en los nombramientos del personal;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 102. El Consejo de la Judicatura Federal y el secretario ejecutivo de disciplina podrán ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito.</p> <p>En las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para</p>	<p>Artículo 102. El Consejo de la Judicatura Federal y la o el secretario ejecutivo de disciplina podrán ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado o magistrada de circuito o juez de distrito.</p> <p>En las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, las y los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para</p>

<p>el debido cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>Del resultado de las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, la Visitaduría podrá disponer la práctica de investigaciones en el ámbito de sus competencias o, de advertir alguna conducta administrativa irregular dentro de sus inspecciones que implique una falta administrativa no sujeta a su competencia, dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>el debido cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 102 Bis. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la intervención de aquellos a quienes se imputen.</p> <p>El titular de la Unidad será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.</p>	<p>Artículo 102 Bis. ...</p> <p>El o la titular de la Unidad será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas. Las propuestas deberán alternar los nombramientos entre los dos sexos, para garantizar el principio de paridad entre los géneros.</p>

<p>Artículo 106.- Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.</p>	<p>Artículo 106.- Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Las y los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad. La designación deberá recaer, alternadamente, entre los dos sexos, para garantizar el principio de paridad entre los géneros.</p>
<p>Artículo 107. Para ser secretario de tribunal de circuito se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima.</p>	<p>Artículo 107. Para ser secretario de tribunal de circuito se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado o magistrada, salvo el de la edad mínima.</p>

<p>Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.</p> <p>Los secretarios y actuarios de los tribunales de circuito serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.</p>	<p>Las y los actuarios deberán ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.</p> <p>Las y los secretarios y las y los actuarios de los tribunales de circuito serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial. La designación deberá recaer, alternadamente, entre los dos sexos, para garantizar el principio de paridad entre los géneros.</p>
<p>Artículo 108.- Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala</p>	<p>Artículo 108.- Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Las y los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados o magistradas de circuito, sólo podrán ser privados de</p>

<p>esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.</p>	<p>sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad. La designación deberá recaer, alternadamente, entre los dos sexos, para garantizar el principio de paridad entre los géneros.</p>
<p>Artículo 109. Los secretarios de juzgado deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima.</p> <p>Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.</p> <p>Los secretarios y actuarios de los juzgados de distrito serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.</p>	<p>Artículo 109. Las y los secretarios de juzgado deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima.</p> <p>Las y los actuarios deberán ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.</p> <p>Las y los secretarios y las y los actuarios de los juzgados de distrito serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.</p>
<p>Artículo 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:</p> <p>I. Magistrados de circuito;</p> <p>II. Juez de distrito;</p>	<p>Artículo 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:</p> <p>I. Magistrados o magistradas de circuito;</p> <p>II. ...</p>

<p>III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p>	<p>III. Secretario o Secretaria General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p>
<p>IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p>	<p>IV. Subsecretario o Subsecretaria General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p>
<p>V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p>	<p>V. Secretario o Secretaria de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p>
<p>VI. Secretario de Acuerdos de Sala;</p>	<p>VI. Secretario o Secretaria de Acuerdos de Sala;</p>
<p>VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;</p>	<p>VII. Subsecretario Subsecretaria de Acuerdos de Sala;</p>
<p>VIII. Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p>	<p>VIII. Secretario o Secretaria de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p>
<p>VIII Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;</p>	<p>VIII Bis. ...</p>
<p>IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y</p>	<p>IX. Secretario o secretaria de Juzgado de Distrito; y</p>
	<p>IX Bis. ...</p>

<p>IX Bis. Asistente de Constancias y Registro de Juez de control o juez de enjuiciamiento;</p> <p>X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>X. ...</p>
<p>Artículo 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrados de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito y los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley.</p>	<p>Artículo 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado o magistrada de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrados o magistradas de circuito, únicamente podrán participar las y los jueces de distrito y las y los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley.</p> <p>La designación deberá recaer, alternadamente, entre los dos sexos, para garantizar el principio de paridad entre los géneros.</p>
<p>Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:</p>	<p>Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:</p>

<p>I. a IV. ...</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>Los concursos deberán propiciar la participación igualitaria entre mujeres y hombres, para garantizar que en los nombramientos se respete el principio de paridad entre los géneros.</p>
<p>Artículo 115. La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.</p> <p>Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del o la titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías</p>

<p>contempladas en las propias fracciones III a X del artículo 110.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.</p> <p>Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo la Suprema Corte de Justicia, su presidente, las Salas, el ministro, el magistrado o juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.</p> <p>Para el caso de los secretarios de estudio y cuenta de ministros, se exigirá además que cuando menos las dos terceras partes de las plazas de cada ministro, deban ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en alguna o algunas de las categorías VIII y IX del artículo 110 de esta ley.</p>	<p>contempladas en las propias fracciones III a X del artículo 110.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.</p> <p>Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo la Suprema Corte de Justicia, su presidente, las Salas, el ministro o ministra, el magistrado o magistrada o el o la juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.</p> <p>Para el caso de las y los secretarios de estudio y cuenta de ministros, se exigirá además que cuando menos las dos terceras partes de las plazas de cada ministro, deban ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en alguna o algunas de las categorías VIII y IX del artículo 110 de esta ley. Las designaciones deberán recaer, alternadamente, entre los dos sexos, para garantizar el principio de paridad entre los géneros.</p>
<p>Artículo 116. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del</p>	<p>Artículo 116. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un integrante del</p>

<p>Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un magistrado de circuito o un juez de distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.</p>	<p>Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un magistrado o magistrada de circuito o un o una juez de distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un integrante del Comité Académico del Instituto de la Judicatura. La designación de las y los integrantes del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo, garantizando la participación paritaria entre mujeres y hombres.</p>
<p>Artículo 117. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:</p> <p>I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;</p> <p>II. Un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de magistrado o un juez de distrito ratificado, si la categoría es la de juez, y</p> <p>III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico.</p> <p>Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.</p> <p>A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos</p>	<p>Artículo 117. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:</p> <p>I. Un integrante del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;</p> <p>II. Un magistrado o magistrada de circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de magistrado o un o una juez de distrito ratificado, si la categoría es la de juez, y</p> <p>III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico.</p> <p>Por cada integrante titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.</p> <p>A los integrantes del jurado les serán aplicables los impedimentos</p>

<p>establecidos en el artículo 146 de esta ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.</p>	<p>establecidos en el artículo 146 de esta ley, los cuales serán calificados por el propio jurado. La integración del jurado deberá ser paritaria entre mujeres y hombres.</p>
<p>Artículo 118. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito.</p> <p>Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, readscribir a los magistrados de circuito y jueces de distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.</p> <p>Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá las bases para que los jueces y magistrados puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción.</p>	<p>Artículo 118. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones las y los magistrados de circuito y jueces de distrito.</p> <p>Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, readscribir a las y los magistrados de circuito y jueces de distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.</p> <p>Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá las bases para que las y los jueces y magistrados y magistradas puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción.</p>
<p>Artículo 119. En aquellos casos en que para la primera adscripción de magistrados de circuito o jueces de distrito haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de</p>	<p>Artículo 119. En aquellos casos en que para la primera adscripción de magistrados o magistradas de circuito o jueces de distrito haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de</p>

<p>conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:</p> <p>I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;</p> <p>II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura;</p> <p>III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;</p> <p>IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y</p> <p>V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.</p>	<p>conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La alternancia entre los géneros que deberá seguirse en los nombramientos.</p>
<p>Artículo 120. Tratándose de cambios de adscripción de magistrados de circuito y jueces de distrito se considerarán los siguientes elementos:</p> <p>I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura;</p>	<p>Artículo 120. Tratándose de cambios de adscripción de magistrados o magistradas de circuito y jueces de distrito se considerarán los siguientes elementos:</p> <p>I. a V. ...</p>

<p>II. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;</p> <p>III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;</p> <p>IV. Los resultados de las visitas de inspección, y</p> <p>V. La disciplina y desarrollo profesional.</p> <p>El valor de cada elemento se determinará en el reglamento respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal en que se acuerde un cambio de adscripción.</p>	<p>VI. La alternancia entre los géneros que deberá seguirse en los nombramientos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 121. Para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:</p>	<p>Artículo 121. Para la ratificación de magistrados o magistradas de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:</p>

<p>I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;</p> <p>II. Los resultados de las visitas de inspección;</p> <p>III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;</p> <p>IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y</p> <p>V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>IV Bis. La alternancia entre los géneros, y</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 129. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores públicos violen las</p>	<p>Artículo 129. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando las y los propios servidores públicos violen las</p>

<p>prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.</p>	<p>prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.</p>
<p>Artículo 130. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.</p>	<p>Artículo 130. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia, las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.</p>
<p>Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:</p> <p>I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;</p> <p>II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;</p>	<p>Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:</p> <p>I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;</p> <p>II. La o el presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;</p>

<p>III. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de faltas de las magistradas y magistrados adscritos a ella;</p> <p>IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;</p> <p>V. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los servidores públicos del mismo, con excepción de lo previsto en la fracción III de este artículo;</p> <p>VI. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.</p> <p>Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción IV de este artículo.</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistradas o magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;</p> <p>V. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las y los servidores públicos del mismo, con excepción de lo previsto en la fracción III de este artículo;</p> <p>VI. ...</p> <p>Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado o magistrada de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción IV de este artículo.</p>
--	--

<p>El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción VI de este artículo.</p>	<p>El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción VI de este artículo.</p>
<p>Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:</p> <p>I. a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 146. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:</p> <p>I. a XVIII. ...</p>
<p>Artículo 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en una de las causales del impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante la cual deberían ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones</p>	<p>Artículo 148. Las y los visitadores y las y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en una de las causales del impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante la cual deberían ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones</p>
<p>Artículo 150. Los miembros del Consejo de la Judicatura Federal que fueren designados por la Cámara de Senadores o por el Presidente de la</p>	<p>Artículo 150. Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal que fueren designados por la Cámara de Senadores o por la o el Presidente de</p>

República, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y los consejeros representantes de los jueces y magistrados la harán ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.	la República, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y las y los consejeros representantes de las y los jueces y magistrados o magistradas la harán ante la o el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.
Artículo 151. Los magistrados de circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.	Artículo 151. Las y los magistrados de circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
Artículo 152. Los jueces de distrito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o ante el presidente del tribunal colegiado de circuito más cercano dentro del circuito de su residencia.	Artículo 152. Las y los jueces de distrito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o ante la o el presidente del tribunal colegiado de circuito más cercano dentro del circuito de su residencia.
Artículo 153. Los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal otorgarán la protesta ante el presidente respectivo.	Artículo 153. Las y los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal otorgarán la protesta ante la o el presidente respectivo.
Artículo 154. Los secretarios, asistentes de constancias y registros y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que se le deban estar adscritos.	Artículo 154. Las y los secretarios, asistentes de constancias y registros y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o magistrada o juez al que se le deban estar adscritos.
Artículo 160. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito disfrutarán anualmente de dos períodos vacacionales de quince días cada uno, en los períodos que fije el Consejo de la Judicatura Federal.	Artículo 160. Las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito disfrutarán anualmente de dos períodos vacacionales de quince días cada uno, en los períodos que fije el Consejo de la Judicatura Federal.
Artículo 161. Durante los períodos vacacionales a que se refiere el	Artículo 161. Durante los períodos vacacionales a que se refiere el

<p>artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los magistrados o jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de circuito y los de los juzgados de distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley.</p> <p>Los secretarios encargados de los juzgados de distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.</p> <p>Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario si lo hubiere, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia.</p>	<p>artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a las y los magistrados o jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, las u los secretarios de los tribunales de circuito y las y los de los juzgados de distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley.</p> <p>Las y los secretarios encargados de los juzgados de distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que las y los jueces de distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.</p> <p>Los actos de las y los secretarios encargados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario o secretaria si lo hubiere, y en su defecto, por la o el actuario respectivo o por testigos de asistencia.</p>
<p>Artículo 162. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito otorgarán a los secretarios, actuarios y demás empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, dos períodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días</p>	<p>Artículo 162. Las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito otorgarán a las y los secretarios, actuarios y demás empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, dos períodos de vacaciones durante el año, que no excederán de</p>

<p>cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina</p>	<p>quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina</p>
<p>Artículo 171. Las licencias que no excedan de treinta días de los secretarios ejecutivos, secretarios técnicos y demás personal subalterno del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por su presidente; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.</p>	<p>Artículo 171. Las licencias que no excedan de treinta días de las y los secretarios ejecutivos, secretarios y secretarias técnicos y demás personal subalterno del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por su presidente; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.</p>
<p>Artículo 172. Las licencias que no excedan de treinta días de los secretarios técnicos y demás personal subalterno de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por el presidente de la Comisión respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Comisión correspondiente funcionando en Pleno.</p>	<p>Artículo 172. Las licencias que no excedan de treinta días de las y los secretarios técnicos y demás personal subalterno de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por la o el presidente de la Comisión respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Comisión correspondiente funcionando en Pleno.</p>
<p>Artículo 173. Las licencias de magistrados de circuito, jueces de distrito y titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, excluida la Suprema Corte de Justicia, que no excedan de treinta días, serán otorgadas por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, y las que excedan de este término serán concedidas por el propio Consejo en Pleno.</p>	<p>Artículo 173. Las licencias de las y los magistrados de circuito, jueces de distrito y las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, excluida la Suprema Corte de Justicia, que no excedan de treinta días, serán otorgadas por la o el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, y las que excedan de este término serán concedidas por el propio Consejo en Pleno.</p>
<p>Artículo 174. Las licencias de los secretarios y actuarios de tribunales colegiados de circuito que no excedan</p>	<p>Artículo 174. Las licencias de las y los secretarios y actuarios de tribunales colegiados de circuito que no excedan</p>

<p>de treinta días, serán concedidas por el presidente del tribunal respectivo; las que excedan de quince días pero no sean mayores a seis meses, serán concedidas conjuntamente por los magistrados que integren dicho tribunal, y las mayores a este último término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal. Las licencias de los demás empleados de los tribunales colegiados de circuito que no excedan de treinta días las concederá el presidente del tribunal del que se trate. Si exceden de dicho término serán concedidas, conjuntamente, por los magistrados que integren el tribunal.</p>	<p>de treinta días, serán concedidas por la o el presidente del tribunal respectivo; las que excedan de quince días pero no sean mayores a seis meses, serán concedidas conjuntamente por las y los magistrados que integren dicho tribunal, y las mayores a este último término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal. Las licencias de los demás empleados y empleadas de los tribunales colegiados de circuito que no excedan de treinta días las concederá la o el presidente del tribunal del que se trate. Si exceden de dicho término serán concedidas, conjuntamente, por las y los magistrados que integren el tribunal.</p>
<p>Artículo 175. Las licencias a los secretarios y actuarios de los tribunales unitarios de circuito y de los juzgados de distrito que no excedan de seis meses, serán concedidas por el magistrado o juez respectivo. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>Las licencias de los demás empleados de los tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito serán concedidas por el titular del juzgado o tribunal al cual estén adscritos.</p>	<p>Artículo 175. Las licencias a las y los secretarios y actuarios de los tribunales unitarios de circuito y de los juzgados de distrito que no excedan de seis meses, serán concedidas por la o el magistrado o juez respectivo. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>Las licencias de los demás empleados y empleadas de los tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito serán concedidas por la o el titular del juzgado o tribunal al cual estén adscritos.</p>
<p>Artículo 176. Las licencias de los servidores públicos y empleados no</p>	<p>Artículo 176. Las licencias de las y los servidores públicos y empleados no</p>

<p>contemplados en los artículos anteriores, serán concedidas por el órgano facultado para ello en los términos de los reglamentos y acuerdos generales correspondientes y a falta de disposición expresa por quien haya conocido de su nombramiento.</p>	<p>contemplados en los artículos anteriores, serán concedidas por el órgano facultado para ello en los términos de los reglamentos y acuerdos generales correspondientes y a falta de disposición expresa por quien haya conocido de su nombramiento.</p>
<p>Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.</p>	<p>Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, la o el secretario general de acuerdos, la o el subsecretario general de acuerdos, las y los secretarios de estudio y cuenta, las y los secretarios y subsecretarios de Sala, las y los secretarios auxiliares de acuerdos, las y los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, la o el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, las y los directores generales, las y los directores de área, las y los subdirectores, las y los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.</p>
<p>Artículo 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los</p>	<p>Artículo 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, las y los secretarios ejecutivos, las y los secretarios de comisiones, las y los secretarios</p>

<p>órganos, los coordinadores generales, directores generales, titulares de unidades administrativas, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.</p>	<p>técnicos, las y los titulares de los órganos, las y los coordinadores generales, directores generales, titulares de unidades administrativas, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, las y los subdirectores, las y los jefes de departamento, las y los oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, las y los cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.</p>
<p>Artículo 182. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.</p>	<p>Artículo 182. Las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.</p>
<p>Artículo 183. Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.</p> <p>Cuando los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el</p>	<p>Artículo 183. Al retirarse del cargo, las y los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.</p> <p>Cuando las y los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el</p>

<p>párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.</p> <p>En caso de fallecimiento de los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio ministro. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.</p>	<p>párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.</p> <p>En caso de fallecimiento de las y los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio ministro o ministra. La o el cónyuge tendrá derecho a este beneficio en los términos de la ley aplicable.</p>
<p>Artículo 187.- La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.</p> <p>Los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado quien durará en su cargo por el tiempo</p>	<p>Artículo 187.- La Sala Superior se integrará por siete magistrados y magistradas electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados o magistradas para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.</p> <p>Las y los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado o magistrada quien durará en su cargo</p>

restante al del nombramiento original. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención.

La ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el presidente de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la Propia Sala.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del

por el tiempo restante al del nombramiento original. **Este nombramiento deberá respetar el principio de paridad entre los géneros.** En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el magistrado **o magistrada** de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención.

La ausencia temporal de un magistrado **o magistrada** electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el magistrado **o magistrada** de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el presidente de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la Propia Sala.

...

Las y los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del

<p>asunto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.</p>	<p>asunto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.</p>
<p>Artículo 188.- La Sala Superior nombrará a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.</p>	<p>Artículo 188.- La Sala Superior nombrará a un secretario o secretaria general de acuerdos y a un subsecretario o subsecretaria general de acuerdos, a las y los secretarios, a las y los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.</p>
<p>Artículo 190.- Los Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.</p> <p>En caso de renuncia la Sala Superior procederá a elegir a un nuevo Presidente, quien lo será hasta la conclusión del período para el que fue electo el sustituido. Este nuevo titular de la Presidencia del Tribunal, de ser el caso, podrá ser reelecto por una sola ocasión.</p>	<p>Artículo 190.- Las y los Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.</p> <p>...</p>

<p>Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará a un Presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.</p>	<p>Las ausencias de la o el Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado o magistrada electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará a un Presidente o Presidenta interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un Presidente o Presidenta sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.</p>
<p>Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.</p> <p>Los magistrados de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos a cargos</p>	<p>Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.</p> <p>Las y los magistrados de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos a cargos</p>

<p>superiores. La elección de los magistrados será escalonada.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>En los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.</p>	<p>superiores. La elección de los magistrados o magistradas será escalonada y deberá respetar el principio de paridad entre los géneros.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado o magistrada por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 193.- Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.</p> <p>Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.</p>	<p>Artículo 193.- Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los tres magistrados o magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Las y los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.</p> <p>Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.</p>
<p>Artículo 194.- La ausencia temporal de un magistrado de Sala Regional que no exceda de treinta días, será</p>	<p>Artículo 194.- La ausencia temporal de un magistrado o magistrada de Sala Regional que no exceda de treinta</p>

<p>cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el Presidente de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.</p> <p>Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el Presidente de la respectiva Sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia Sala.</p>	<p>días, será cubierta por el secretario o secretaria general o, en su caso, por la o el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde la o el Presidente de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.</p> <p>Si la ausencia de un magistrado magistrada es definitiva, la o el Presidente de la respectiva Sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que se elija al magistrado o magistrada que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por la o el secretario general o por la o el secretario con mayor antigüedad de la propia Sala.</p>
<p>Artículo 196.- Los Magistrados de cada Sala Regional elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.</p> <p>Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado de la misma Sala Regional que tuviere mayor antigüedad o, en su caso, el de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero</p>	<p>Artículo 196.- Las y los Magistrados de cada Sala Regional elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.</p> <p>Las ausencias de la o el Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado o magistrada de la misma Sala Regional que tuviere mayor antigüedad o, en su caso, el de mayor edad. Si la ausencia excediere</p>

<p>fuere menor a seis meses, la Sala correspondiente designará a un Presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período, quién podrá ser reelecto por una sola vez. Lo dispuesto en este párrafo se observará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 194 de esta ley</p>	<p>dicho plazo pero fuere menor a seis meses, la Sala correspondiente designará a un o una Presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un o una Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período, quién podrá ser reelecto por una sola vez. Lo dispuesto en este párrafo se observará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 194 de esta ley</p>
<p>Artículo 197.- Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III.- Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala;</p> <p>IV. ...</p> <p>V.- Informar a la Sala sobre la designación del secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;</p> <p>VI. a XVI. ...</p>	<p>Artículo 197.- Las y los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III.- Turnar los asuntos entre las y los magistrados que integren la Sala;</p> <p>IV. ...</p> <p>V.- Informar a la Sala sobre la designación de la o el secretario general, las y los secretarios, las y los actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;</p> <p>VI. a XVI. ...</p>
<p>Artículo 198.- Las ausencias definitivas de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas, previa convocatoria pública a los interesados,</p>	<p>Artículo 198.- Las ausencias definitivas de las y los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas, previa convocatoria pública</p>

<p>de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:</p> <p>a) El pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores;</p> <p>b) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal;</p> <p>c) Se indicará la Sala para la que se propone cada terna;</p> <p>d) De entre los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y</p>	<p>a los interesados, de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:</p> <p>a) El pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores. Las ternas deberán estar integradas en su totalidad por interesados de un solo sexo y deberán alternarse respetando el principio de paridad entre los géneros;</p> <p>b) La o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrados o magistradas a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal;</p> <p>c) ...</p> <p>d) De entre los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a las y los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Esta elección deberá recaer, de manera alternada, en una mujer y un hombre, garantizando el principio de paridad entre los géneros, y</p>
---	--

<p>e) Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos propuestos previamente.</p>	<p>e) Si ninguno de los candidatos o candidatas de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos propuestos previamente.</p>
<p>Artículo 199.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>Cada magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales contará permanentemente con el apoyo de los secretarios instructores y de estudio y cuenta que sean necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia.</p>	<p>Artículo 199.- Son atribuciones de las y los magistrados electorales las siguientes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>Cada magistrado o magistrada de la Sala Superior y de las Salas Regionales contará permanentemente con el apoyo de las y los secretarios instructores y de estudio y cuenta que sean necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia.</p>
<p>Artículo 200.- Para el ejercicio de sus funciones la Sala Superior contará con un secretario general de acuerdos y un subsecretario general de acuerdos que serán nombrados en los términos del artículo 188 de esta ley.</p>	<p>Artículo 200.- Para el ejercicio de sus funciones la Sala Superior contará con una o un secretario general de acuerdos y una o un subsecretario general de acuerdos que serán nombrados en los términos del artículo 188 de esta ley.</p>
<p>Artículo 201.- El secretario general de acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 201.- La o el secretario general de acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:</p>

I. a XII. ...	I. a XII. ...
Artículo 202.- El subsecretario general de acuerdos auxiliará y apoyará al secretario general de acuerdos en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas, de conformidad con lo previsto por el Reglamento Interno del Tribunal.	Artículo 202.- La o el subsecretario general de acuerdos auxiliará y apoyará a la o el secretario general de acuerdos en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas, de conformidad con lo previsto por el Reglamento Interno del Tribunal.
Artículo 203.- Para el ejercicio de sus funciones cada una de las Salas Regionales nombrará a un secretario general de acuerdos.	Artículo 203.- Para el ejercicio de sus funciones cada una de las Salas Regionales nombrará a una o un secretario general de acuerdos.
Artículo 204.- Los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: I. a XII. ...	Artículo 204.- Las y los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: I. a XII. ...
Artículo 205.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República. La Comisión tendrá	Artículo 205.- ... La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por la o el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado o magistrada electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres integrantes del Consejo de la Judicatura Federal. Las y los comisionados serán: la o el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y la o el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como la o el consejero designado por el Presidente de la

<p>carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.</p> <p>El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.</p>	<p>República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.</p> <p>La o el titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.</p>
<p>Artículo 210.- El presidente de la Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 210.- La o el presidente de la Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 212.- Para ser electo magistrado electoral de la Sala Superior se requiere, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I.- Contar con Credencial para Votar con fotografía;</p> <p>II. Acreditar conocimientos en derecho electoral;</p> <p>III.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</p> <p>IV.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años</p>	<p>Artículo 212.- Para ser electo magistrado o magistrada electoral de la Sala Superior se requiere, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p>

<p>inmediatos anteriores a la designación, y</p> <p>V.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.</p>	<p>La elección recaerá, alternadamente, en una mujer y un hombre, para garantizar el principio de paridad entre los géneros.</p>
<p>Artículo 213.- Los magistrados electorales de las Salas Regionales, además de satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 106 de esta ley, deberán reunir los siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 213.- Las y los magistrados electorales de las Salas Regionales, además de satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 106 de esta ley, deberán reunir los siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 214.- Para ser designado secretario general de acuerdos de la Sala Superior, se deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser electo magistrado electoral de Sala Regional, en los términos del presente Capítulo, con excepción del de la edad que será de treinta años.</p>	<p>Artículo 214.- Para ser designado secretario o secretaria general de acuerdos de la Sala Superior, se deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser electo magistrado electoral de Sala Regional, en los términos del presente Capítulo, con excepción del de la edad que será de treinta años.</p> <p>La designación recaerá, alternadamente, en una mujer y un hombre, para garantizar el principio de paridad entre los géneros.</p>
<p>Artículo 215.- El subsecretario general de acuerdos de la Sala Superior y los</p>	<p>Artículo 215.- La o el subsecretario general de acuerdos de la Sala</p>

<p>secretarios generales de las Salas Regionales, deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Superior y las y los secretarios generales de las Salas Regionales, deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p>
<p>Artículo 216.- Para ser designado secretario en cualquiera de las Salas del Tribunal se requiere:</p> <p>a) Para secretario instructor:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>b) Para secretario de estudio y cuenta o equivalente, se requieren los mismos requisitos señalados en el inciso anterior, con excepción de los de la edad que será de 25 años, el de la práctica profesional y el de la antigüedad del título profesional que serán de dos años.</p>	<p>Artículo 216.- Para ser designado secretario o secretaria en cualquiera de las Salas del Tribunal se requiere:</p> <p>a) Para secretario o secretaria instructor:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>b) Para secretario o secretaria de estudio y cuenta o equivalente, se requieren los mismos requisitos señalados en el inciso anterior, con excepción de los de la edad que será de 25 años, el de la práctica profesional y el de la antigüedad del título profesional que serán de dos años.</p> <p>Las designaciones deberán atender, en todo momento, a garantizar la paridad entre los géneros para lo cual deberán subsanar cualquier disparidad en términos numéricos entre mujeres y hombres.</p>
<p>Artículo 219.- ...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrán ser</p>	<p>Artículo 219.- ...</p> <p>...</p> <p>Las y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo</p>

<p>removidos de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>podrán ser removidos de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.</p> <p>Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.</p>	<p>Artículo 220.- Las y los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.</p> <p>Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.</p>
<p>Artículo 221.- Las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los magistrados electorales, serán calificadas y resueltas de inmediato por la Sala de su adscripción, en la forma y términos previstos por el Reglamento Interno.</p> <p>Cuando proceda la excusa presentada por un magistrado electoral, el quórum para que la Sala Regional respectiva pueda sesionar válidamente se formará con la presencia del secretario general o, en su caso, del secretario más antiguo o de mayor edad.</p>	<p>Artículo 221.- Las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten las y los magistrados electorales, serán calificadas y resueltas de inmediato por la Sala de su adscripción, en la forma y términos previstos por el Reglamento Interno.</p> <p>Cuando proceda la excusa presentada por un magistrado o magistrada electoral, el quórum para que la Sala Regional respectiva pueda sesionar válidamente se formará con la presencia de la o el secretario general o, en su caso, de la o el secretario más antiguo o de mayor edad.</p>
<p>Artículo 222.- Los magistrados electorales y los servidores de la Sala Superior, así como los coordinadores y</p>	<p>Artículo 222.- Las y los magistrados electorales y las y los servidores de la Sala Superior, así como las y los</p>

<p>demás servidores directamente adscritos a la presidencia del Tribunal, en los términos de la legislación aplicable, cumplirán sus obligaciones respecto a la declaración de su situación patrimonial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los demás que estén obligados, lo harán ante el Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la presidencia del Tribunal, en los términos de la legislación aplicable, cumplirán sus obligaciones respecto a la declaración de su situación patrimonial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los demás que estén obligados, lo harán ante el Consejo de la Judicatura Federal.</p>
<p>Artículo 223.- Los servidores públicos y empleados de las Salas disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de acuerdo con las necesidades del servicio.</p> <p>Durante los años de proceso electoral federal o durante los períodos de procesos electorales federales extraordinarios, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las vacaciones podrán diferirse o pagarse a elección del servidor o empleado. En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.</p>	<p>Artículo 223.- Las y los servidores públicos y empleados de las Salas disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de acuerdo con las necesidades del servicio.</p> <p>Durante los años de proceso electoral federal o durante los períodos de procesos electorales federales extraordinarios, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las vacaciones podrán diferirse o pagarse a elección de la o el servidor o empleado. En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.</p>
<p>Artículo 224.- Los servidores públicos y empleados del Tribunal Electoral gozarán de descanso durante los días inhábiles señalados en el artículo 163 de esta ley, siempre y cuando no se esté en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior o se tengan asuntos pendientes de resolver de los previstos en el inciso b) de la fracción III del artículo 186 de esta ley.</p>	<p>Artículo 224.- Las y los servidores públicos y empleados del Tribunal Electoral gozarán de descanso durante los días inhábiles señalados en el artículo 163 de esta ley, siempre y cuando no se esté en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior o se tengan asuntos pendientes de resolver de los previstos en el inciso b) de la fracción III del artículo 186 de esta ley.</p>

<p>Artículo 225.- Los servidores públicos y empleados del Tribunal Electoral estarán obligados a prestar sus servicios durante los horarios que señale la Comisión de Administración, tomando en cuenta que durante los procesos electorales, federales o locales, todos los días y horas son hábiles.</p>	<p>Artículo 225.- Las y los servidores públicos y empleados del Tribunal Electoral estarán obligados a prestar sus servicios durante los horarios que señale la Comisión de Administración, tomando en cuenta que durante los procesos electorales, federales o locales, todos los días y horas son hábiles.</p>
<p>Artículo 227.- De conformidad con lo previsto por los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a) a d) ...</p>	<p>Artículo 227.- De conformidad con lo previsto por los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las renunciaciones, ausencias y licencias de las y los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a) a d) ...</p>
<p>Artículo 238.- Los magistrados electorales rendirán la protesta constitucional ante la Cámara de Senadores; los Comisionados de la Comisión de Administración que sean miembros del Consejo de la Judicatura Federal, lo harán precisamente ante este órgano.</p> <p>Los secretarios y empleados de la Sala Superior y de la Comisión de Administración rendirán su protesta ante el presidente del Tribunal.</p> <p>Los demás servidores públicos y empleados rendirán la protesta</p>	<p>Artículo 238.- Las y los magistrados electorales rendirán la protesta constitucional ante la Cámara de Senadores; las y los Comisionados de la Comisión de Administración que sean integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, lo harán precisamente ante este órgano.</p> <p>Las y los secretarios y empleados de la Sala Superior y de la Comisión de Administración rendirán su protesta ante la o el presidente del Tribunal.</p> <p>Las y los demás servidores públicos y empleados rendirán la protesta</p>

<p>constitucional ante el presidente de la Sala a la que estén adscritos.</p> <p>En todos los casos, la protesta se prestará en los términos señalados en el artículo 155 de esta ley.</p>	<p>constitucional ante la o el presidente de la Sala a la que estén adscritos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 240.- Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta ley, respectivamente. Todos los demás serán considerados de base.</p>	<p>Artículo 240.- Serán considerados de confianza las y los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de las y los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta ley, respectivamente. Todos los demás serán considerados de base.</p>